

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 70001 3333 001 2021 00204 00

Demandante: Yizet Johana Narváez Narváez y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional y
Otros.

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Declara indebida acumulación de pretensiones - Ordena segregar
demandas por cada grupo familiar - admite la demanda respecto al primer
grupo familiar demandante.

Antecedentes:

El día diez (10) de diciembre de 2021, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demandada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa los señores YIZET JOHANA NARVAEZ NARVAEZ, , mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores hijos MOISES EDUARDO DIAZ NARVAEZ, DALETH JESITH DIAZ NARVAEZ, DAYLETH DEL CARMEN DIAZ NARVAEZ; LINO MANUEL DIAZ GRACIA; ELIDA ZOILA NARVAEZ OSORIO; DORIS MARIA NARVAEZ NARVAEZ quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores hijos MAITE DEL CARMEN NARVAEZ NARVAEZ, SHAROL MAIRET TAPIA NARVAEZ, MEISY SOFIA TAPIA NARVAEZ; MARGARITA ROSA MENDOZA NARVAEZ; ELIDA ROSA NARVAEZ NARVAEZ; DELIA ROSA NARVAEZ NARVAEZ; MAYERLIN PAOLA TAPIA NARVAEZ; DOLLYS MARIA CAREY NARVAEZ; RIGOBERTO NARVAEZ NARVAEZ quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores hijos DAVID JOSE NARVAEZ PEREZ, ISABEL SARAY NARVAEZ PEREZ, ISRAEL DAVID NARVAEZ

PEREZ; BERTILDA ISABEL PEREZ VIDES; DARWIN YESID NARVAEZ PEREZ; BAIRON JOSE NARVAEZ PEREZ; JOSE EDUARDO NARVAEZ PEREZ; DANIELA LUCIA NARVAEZ PEREZ; EDUAR ANDRES NARVAEZ PEREZ; RODOLFO NELSON NARVAEZ NARVAEZ; YESENIA PATRICIA NARVAEZ VIDES; DELIO ALVARO NARVAEZ NARVAEZ; JESUS ALBERTO NARVAEZ HERNANDEZ; RUDER JOSE NARVAEZ NARVAEZ quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija YULISA ANDREA NARVAEZ PEREZ; EDUARDO RAFAEL NARVAEZ NARVAEZ; DIANA YISETH NARVAEZ NARVAEZ; SANTA SILVIA NARVAEZ BENITEZ; JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ; TIBALDO IGNACIO MENDEZ TAPIA; SAIDITH ESTHER MENDEZ TAPIA; VIANNY PAOLA MENDEZ TAPIA; PATRICIA DEL CARMEN TAPIA NARVAEZ; JUAN JOSE TRUJILLO ARRIETA; RAMIRO JOSE ARRIETA TAPIA; CLAUDIA PATRICIA ARRIETA TAPIA; YENIS MARIA TAPIA NARVAEZ quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores hijos ORIANA VIDES TAPIA y BRIANA VIDES TAPIA; ELVIS DE JESUS VIDES NARVAEZ; ROBERT YESIT VIDES TAPIA; ARIEL DE JESUS TAPIAS NARVAEZ quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo ALFREDO TAPIAS OSORIO; DIOLCA MILADY FONSECA GARCIA; ANDRES DE JESUS TAPIAS OSORIO; ANDREA PATRICIA TAPIAS OSORIO; IRINA LUCIA TAPIA NARVAEZ quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija MARIA JOSE RODRIGUEZ TAPIA; INDIRA PAOLA MIRANDA TAPIA; LUIS EDUARDO MUÑOZ TAPIA; ANA BEATRIZ TAPIAS NARVAEZ quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores hijos JOSE RAMIRO MENDOZA TAPIAS y KATRIN JOHANA MENDOZA TAPIAS; LAURA VANESSA MENDOZA TAPIAS; KAREN DAYANA MENDOZA TAPIAS; JOHANNA PATRICIA TAPIAS MARQUEZ; ANYI PAOLA TAPIAS MARQUEZ; ARLIS MILENA TAPIAS MARQUEZ; GUIDO MANUEL NARVAEZ BENITEZ; ROSIRIS DEL ROSARIO BALASNOA OSORIO; HEINER LUIS NARVAEZ BALASNOA; FRANCISCO DE JESUS NARVAEZ BENITEZ, ROCIO MARGARITA OSORIO MARTINEZ; JULIETH JOHANA NARVAEZ OSORIO quien actúa en su propio nombre y en representación del menor ISAIAS NARVAEZ OSORIO; KIARA LUZ NARVAEZ OSORIO quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo GUSTAVO ANDRES DIAZ NARVAEZ; ALEXIS

FRANCISCO NARVAEZ NARVAEZ quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo JOISER JOSE NARVAEZ RIVERO; TATIANA INES NARVAEZ NARVAEZ quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores hijos ANGIE PAOLA GRAJALES NARVAEZ y VANESSA JUDITH GRAJALES NARVAEZ; MARCOS FELIX NARVAEZ BENITEZ; ADRIANA PATRICIA NARVAEZ PATERNINA quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos LUIS ADRIAN BUSIGO NARVAEZ, ALEJANDRO MORALES NARVAEZ, SANTIAGO MORALES NARVAEZ y LESLY CAROLINA MORALES NARVAEZ; GUIDO SEGUNDO NARVAEZ PATERNINA; AMINTA MARIA NARVAEZ PATERNINA quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija SHARON MELISSA NARVAEZ PATERNINA; LEDYS DEL SOCORRO NARVAEZ PATERNINA quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos ASTRID CAROLINA POLO NARVAEZ, YULISBETH POLO NARVAEZ, ALEXANDER POLO NARVAEZ y ALISMAR POLO NARVAEZ; FELIX MARCOS NARVAEZ PATERNINA quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores hijos ISACC DAVID NARVAEZ PEREZ y NICOL SOFIA NARVAEZ PEREZ; YOJAIRA DEL CARMEN NARVAEZ ARIAS; NEILA ROSA REYES NARVAEZ; SELVI DE JESUS REYES NARVAEZ; BETSY ISABEL REYES NARVAEZ; ROBY RAFAEL REYES NARVAEZ; RAFAEL SEGUNDO REYES NARVAEZ; SOLEIDIS DEL CARMEN REYES NARVAEZ; JAIME RAFAEL REYES NARVAEZ; LILIANA ESTHER NARVAEZ TAPIA; SHIRLEY ESTHER NARVAEZ MONTES quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos CESAR LUIS PEREZ NARVAEZ, LUIS ESTEBAN PEREZ NARVAEZ y ANDRUN ANDRES PEREZ NARVAEZ; EDGAR JOSE NARVAEZ MONTES; KELLIS JOHANNA BUELVAS OLIVERA; LAURA KATIUSCA NARVAEZ BUELVAS; y CESAR RAFAEL PEREZ CABRERA.

Ante lo anterior, este despacho, en cumplimiento del deber de ejercer control de legalidad en cada etapa procesal¹, evidenció lo siguiente:

- **Indebida acumulación de pretensiones:**

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones” (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 165 de la referenciada Ley, dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Así mismo, el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la expresa remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando provengan de la misma causa.
- b. Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d. Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Por lo anterior, se percata el despacho que la acumulación de pretensiones, son de dos tipos: (i) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (ii) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; expuso:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que los demandantes pretenden que las accionadas sean condenadas administrativa y patrimonialmente en solidaridad, a reparar la totalidad de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales, daños fisiológicos o daño a la vida de relación, perjuicios por daño a la integridad psicofísica de la persona- violación a bienes o interés constitucionales/ daño a la salud; así como los perjuicios materiales ocasionados a los demandantes con ocasión del daño antijurídico y la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de que fueron víctimas.

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

El despacho advierte que los presuntos hechos dañinos que sirven de fundamento a las pretensiones, difieren en cada grupo familiar demandante, pues, algunos alegan haber sido víctimas del desplazamiento forzado, otros del reclutamiento ilícito, otros de vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas a grupos armados ilegales, otros de homicidio y otros de desaparición forzada, incumpléndose de este modo, el requisito de identidad de causa.

Así mismo, el presunto daño antijurídico es diferente en cada uno de los grupos familiares demandantes, pues las personas manifiestan el dolor y alteraciones

emocionales de manera distinta, ya que cada ser humano es único e irrepetible, respecto a lo cual, dentro de su grupo familiar, tendrán que analizarse medios de prueba diferentes por cada familia sobre los presuntos perjuicios inmateriales que alegan haber sufrido, incumpléndose de este modo, el requisito de la identidad de objeto, pues al momento de proferir la decisión de fondo se requerirá hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos.

De igual modo, en la demanda se solicita que se oficie a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas para que con destino al proceso, allegue certificaciones en las que se encuentran registrados como víctimas las personas que figuran como demandantes, donde conste la composición de su núcleo familiar, tipo de ayuda, número de ayudas brindadas, y autorización para el retorno si existe; lo cual generará un medio de prueba por cada grupo familiar demandante, pues, por lo general, en estos casos, la UARIV aporta la resolución mediante la cual hace la respectiva inscripción en el Registro Único de Víctimas, lo cual entraña que, entre ellos, no exista relación de dependencia, pues sobre el reconocimiento de víctima no se podrán valer de las mismas pruebas.

A lo anterior se suma que, de la mayoría de los grupos familiares demandantes, se aportan registros civiles para demostrar el parentesco entre sus integrantes, lo cual amerita que, al momento de decidir el fondo de este asunto, se hagan análisis probatorio particulares por cada uno de ellos.

Por lo tanto, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes, el Despacho sólo continuará con el trámite y estudio de admisión de la demanda respecto al grupo familiar de la señora **Yiseth Johana Narvaez Narvaez**, integrado por ella, y **Moises Eduardo Díaz Narvaez (hijo)**, **Daleth Jesith Díaz Narvaez (hijo)**, **Dayleth del Carmen Díaz Narvaez (hijo)**, **Lino Manuel Díaz Gracia (compañero permanente)**, por ser el primer grupo familiar que se relaciona en el *libelo* introductorio.

Respecto a los demás grupos familiares demandantes, se ordenará que sus demandas se tramiten en forma independiente y en diferentes procesos.

Hecha esta salvedad, procede el despacho al estudio de admisión de la demanda impetrada por el núcleo familiar de la señora **Yizet Johana Narváez Narváez**, respecto a la cual se observa que la apoderada de la parte demandante manifiesta que conforme a los supuestos facticos no ha operado la caducidad de este medio de control; situación de la que el Despacho, en estos momentos procesales no tiene plena certeza; sin embargo en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato*¹ y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; los elementos propios del fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control, serán estudiados en etapas posteriores de este proceso.²

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1º.- Declárese la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

2º.- Continúese en este despacho con el trámite de la demanda presentada por el primer grupo familiar relacionado en la demanda, integrado por **Yiseth Johana Narvaez Narvaez, Moises Eduardo Díaz Narvaez (hijo), Daleth Jesith**

¹ VER Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798)

² (...) *si al momento de estudio de admisibilidad de la demanda no existe certeza y no son claros los supuestos de configuración del delito de lesa humanidad, debe el operador judicial dar aplicación a los principios pro actione y pro damnato, en virtud de los cuales, en los eventos en que no es posible establecer prima facie la fecha en que debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde dar trámite al asunto, para que en el curso del proceso se puedan identificar los elementos que prueben su determinación y permitan un pronunciamiento de fondo. Hacer lo contrario, y ante la duda, proceder al rechazo de la demanda, se convertiría en una negativa del derecho de acceso a la administración de justicia.* Consejo de Estado, auto de 14 de septiembre de 2017, exp. 58945, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Díaz Narvaez (hijo), Dayleth del Carmen Díaz Narvaez (hijo), y Lino Manuel Díaz Gracia (compañero permanente).

3°.- Tramítese en forma independiente y en diferentes procesos cada una de las demandas interpuestas por los demás grupos familiares demandantes.

4°.- El apoderado de la parte demandante, tendrá la carga de organizar expediente por expediente por cada uno de los grupos familiares demandantes segregados de este proceso, y radicarlos en forma virtual en la Oficina Judicial de Sincelejo a efectos que se haga el respectivo reparto entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, agregando en cada uno de ellos copia del presente auto.

5°.- Concédase a los demandantes segregados de este proceso, un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la presente providencia.

6°.- Prevénganse a los demás jueces administrativos del circuito de Sincelejo, que la demanda objeto de segregación fue presentada el día **diez (10) de diciembre de 2021.**

7°.- Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentó la señora **Yizet Johana Narvaez Narvaez** y su grupo familiar integrado por **Moises Eduardo Díaz Narvaez (hijo), Daleth Jesith Díaz Narvaez (hijo), Dayleth del Carmen Díaz Narvaez (hijo), y Lino Manuel Díaz Gracia (compañero permanente)** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional**, en contra del **Departamento de Sucre**, en contra del **Municipio de Ovejas (Sucre)**, en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en contra del **Fondo Nacional de Vivienda** y en contra del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.**

8°.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas; a través de mensaje de datos enviado a sus respectivas direcciones electrónicas, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

9°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

10°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje de datos enviado a sus respectivas direcciones electrónicas, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

11°.- Correr traslado de la presente demanda, a la demandada, al Ministerio Público y a las partes interesadas, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículos 172 del CPACA y 48 de la ley 2080 de 2021, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

El escrito de contestación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

12°.- Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.³

13°.- Téngase al Dr. **Jaime De Jesús Mier Guerrero**, identificado con C.C N° 73.117.873 y T.P N° 108.132 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, por tener [tarjeta profesional vigente](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

Juez(a)

Juzgado 001 Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ee8c1604f1718e7258c48e44fe000644d9bcabeof75e3f3b71f25870588b
ec5**

Documento firmado electrónicamente en 18-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

³ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A